



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

**CAUSA 10989/2012 “ENCOMENDEROS NORIEGA WALTER LUIS
c/EN-M° INTERIOR-DNM-DISP 2358/10 (EXPTE 225826/01)
s/RECURSO DIRECTO DNM”**

Buenos Aires, septiembre de 2015.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 -Secretaría nro. 5-, que se encuentran en condiciones de que se dicte la sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, se presenta Walter Luis Encomenderos Noriega, de nacionalidad peruana, y deduce recurso de apelación en los términos del art. 84 de la ley N° 25.871, a fin de que se revoque la Disposición DNM N° 002358, por la que se resolvió rechazar la denuncia de ilegitimidad interpuesta contra la Disposición DNM N° 38.626 que había decidido: declarar irregular su permanencia en el país y ordenar su expulsión del Territorio Nacional, prohibiendo su reingreso a la República por el término de 8 años.

Asimismo, indica que el 22 de marzo de 2012 efectuó una presentación ante la Dirección Nacional de Migraciones postulando la nulidad de la Disposición N° 002358 y su posterior notificación, que -según sostiene- no ha sido resuelta.

Relata que ingresó a la República Argentina en el año 2002, con el fin de instalarse junto con su madre y sus tías, en búsqueda de oportunidades laborales y de una mejor calidad de vida; que se desempeñó en distintos puestos de trabajo; que un mes antes de iniciar la presente demanda fue despedido de la empresa llamada “El Galgo SA” por carecer de la documentación necesaria; que su madre se encuentra enferma, habiendo padecido un accidente cerebro vascular y habiendo sido operada por problemas cardíacos; que la manutención, cuidado y contención de su madre ha quedado a su cargo por ser quien vive con ella; que en una oportunidad cometió un delito del que se halla arrepentido y por el cual lo condenaron a tres años de prisión en



suspenso; que, actualmente, realiza changas para obtener de manera lícita los ingresos que permitan su sustento diario.

Destaca que no sólo toda su familia de origen se encuentra asentada en la Argentina, sino que además todos ellos poseen documento nacional de identidad argentino. Agrega que mantiene una estrecha y unida relación con todos (citando a su madre, abuela, hermano, tíos, primos y sobrinos), siendo en ellos en quienes encuentra el apoyo y contención para superar la difícil situación que está atravesando.

Aduce que debe valorarse adecuadamente el delito por el que fue condenado, tomando especialmente en consideración que, ante la falta de oportunidades laborales, su único error, por el cual ya pagó sus consecuencias, consistió en intentar obtener un documento que le permitiera desempeñarse en forma lícita.

Afirma que le asiste derecho a permanecer en el territorio argentino, debiendo reconocerle el Estado el derecho de tramitar su solicitud de residencia de conformidad con las normas internacionales e internas aplicables al caso. Entiende que debe ponderarse la correcta aplicación de las normas contenidas en la ley 25.871, buscando para ello su armonización con los preceptos contenidos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional que cita, los arts. 14bis, 18, 20 y 25 de la Constitución Nacional y el art. 1º de la Ley 24660.

Sostiene que debe ponderarse en el caso, el derecho a la integridad personal y la aplicación del supuesto de "razones humanitarias" previsto en el último párrafo del art. 29 de la Ley 25871 conforme al principio "pro homine", que informa todo el sistema de derechos humanos. Ello por considerar que los problemas de salud que padece su madre, sumado a los tratamientos que requiere para paliar la enfermedad y junto con ello, la responsabilidad que recae sobre su persona en lo que respecta al cuidado de aquella, constituyen argumentos suficientes para encuadrarse dentro de las razones humanitarias a las que refiere la ley, por aplicación de aquel principio.

Alega, por otro lado, la primacía del instituto de reunificación familiar, invocando el art. 3 inc. d) de la ley de migraciones, el art. 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 8 de la Convención





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Europea de Derechos Humanos, las conclusiones expuestas en el informe producido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en el 2005, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se ha receptado positivamente la aplicación de los preceptos hasta aquí señalados.

Denuncia que la medida dispuesta resulta excesiva, desproporcionada e inconstitucional, por no haber sido analizadas en el caso -a fin de valorar la gravedad del ilícito-, la duración de la residencia en el país extranjero de donde será expulsado, el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, el hecho de que se encuentre viviendo toda su familia en el país, ni la nacionalidad de todas las personas involucradas, entre otras.

Por último, arguye que el fundamento de la expulsión colisiona con el alcance constitucional del fin resocializador de la pena y sostiene que, por un mismo hecho, le correspondió la pena de prisión y la sanción de expulsión, en una clara violación al principio "non bis in ídem". Por todo ello, solicita se le otorgue la dispensa contemplada en el art. 29 "in fine" de la ley 25.871, dejándose sin efecto la orden de expulsión decidida por la Dirección Nacional de Migraciones, con expresa imposición de costas a la contraria.

2.- Que a fs. 155/177 se presenta, mediante apoderado, la Dirección Nacional de Migraciones y contesta el recurso de apelación interpuesto, solicitando su rechazo, con costas.

Niega todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda que no sean objeto de su expreso reconocimiento.

Plantea, en primer término, la improcedencia de la acción por considerar que el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Disposición N° 38.626 fue tratado como una denuncia de ilegitimidad y la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo no es susceptible de ser impugnado en sede judicial. Al respecto, expresa que al haber dejado vencer el interesado los términos para deducir recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y por ende la posibilidad de agotar la instancia administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial.



Por otro lado, considera que no se encuentra habilitada la instancia judicial en tanto la actora ha planteado la nulidad de la Disposición N° 2358/10 en sede administrativa y su mandante se encuentra en plena revisión del acto atacado. En subsidio, solicita la suspensión de los plazos procesales hasta tanto el Ministro del Interior se expida al respecto.

Efectúa un resumen de las circunstancias acaecidas en sede administrativa (Expte. Adm. N° 39.845/09) y sostiene que de los actos allí dictados no surge el menor menoscabo al interesado, pues el recurso previsto en el art. 84 de la ley 25871 se limita al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto y, las Disposiciones de la DNM que aquí se impugnan, cumplen con los requisitos esenciales de los actos administrativos enunciados en el Título III de la ley 19549.

Señala que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto por el art. 29 inc. c) de la ley 25871, que establece que una de las causas que impiden la permanencia de extranjeros en el territorio nacional es “haber sido condenado o estar cumplimiento condena en la Argentina...” por delito que merezca una pena privativa de la libertad de tres (3) años o más. Así pues, la condena de tres (3) años de prisión en suspenso aplicada al aquí actor (por resultar partícipe necesario del delito de falsificación de documento nacional de identidad en concurso real con el de adulteración del mismo), resulta uno de los impedimentos taxativamente previstos en la normativa citada.

Asevera que la dispensa excepcional prevista por el art. 29 “in fine” de la ley 25.871 no podría ser de aplicación al presente caso, toda vez que para que ello ocurra es condición que el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, supuesto que -según sostiene- no se da en la especie. Agrega que no solo no se encuentra reunidos los requisitos de la excepción fundada en la reunificación familiar, sino que además no ha intervenido el Ministro del Interior como prevé la norma.

Concluye en que la ley 25.871 determina las condiciones de admisión de ingreso y permanencia en el país y la Dirección Nacional de Migraciones se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos como causas impeditivas para otorgar la residencia, solicitando en consecuencia el rechazo de la acción impetrada con expresa imposición de costas al actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

3.- Que a fs. 198 se rechazaron, con remisión al dictamen del Sr. Fiscal Federal obrante a fs. 191/194, las defensas previas articuladas por la demandada relativas a la habilitación de la instancia judicial; luego, se abrió la causa a prueba (fs. 204/205), produciéndose las que dan cuenta a fojas 206/375. Clausurado el período probatorio, las partes hicieron uso del derecho de alegar sobre el mérito de la prueba producida, a fs. 387/389 la demandada y a fs. 390/397, la actora. Quedando a fs. 399, los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

4.- Que previo a toda consideración, se debe poner de resalto que la demandada consintió la resolución de fs. 198, por la que se desestimaron la excepciones a la pertinencia del recurso; amén de ello, debe ponderarse que si bien el planteo de nulidad articulado por el accionante contra la Disposición DNM 2358810 (ver fs. 159/176 de las actuaciones administrativas), conforme surge de las constancia arribadas a esta causa, aun no habría sido resuelto, lo cierto es que teniendo en cuenta que su fecha de presentación es del 22/03/2012 y que el 01/02/2013, al momento de replicar la demanda aquí incoada, la accionada rebatió los mismos argumentos que el actor formulara en aquella presentación, es posible inferir una actitud negativa en el acogimiento de tal pretensión, por lo que nada obsta al dictado de esta sentencia.

5.- Que, según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -apoyada en el buen sentido-, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que basta que se hagan cargo, con adecuada seriedad, de aquéllas conducentes para la justa definición de la contienda (Fallos: 258:301; 256:301; 278:230; 293:466; entre otros).

6.- Que se debe comenzar señalando que de conformidad con las constancias del expediente administrativo N° 225826-2001 -que tengo a la vista-, las actuaciones se inician con un pedido de informes efectuado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, notificado a la DNM el 15.11.2001 mediante cédula, en el marco de la causa "Encomendaderos Noriega Walter s/ falsificación de documento destinado a acreditar la identidad".

Luego de responder al Sr. Fiscal que no surgían antecedentes de radicación a nombre de Encomendados Noriega Walter, se giraron las



actuaciones a la Dirección de Control Migratorio (Departamento Control de Permanencia) a los fines de determinar la legalidad de la permanencia del extranjero en la República Argentina.

Una vez dictada la sentencia por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 (de fecha 11.11.03) -donde se condenó al actor a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de falsificación del documento nacional de identidad Nº 27.463.830, en concurso real con el de adulteración del documento nacional de identidad Nº 25.580.874, ambos en calidad de partícipe necesario-, agregada una copia en el expediente administrativo (fs. 20/24) y emitido el Dictamen Jurídico Nº 218137 (fs. 35), con fecha 19.11.04, por intermedio de la Disposición Nº 38626, el Director de Control Migratorio de la Dirección Nacional de Migraciones, por encontrarlo inmerso dentro del impedimento contemplado por el art. 29 inc. c) y art. 3 inc. j) de la ley 25.871, declaró irregular la permanencia en el país del Sr. Encomenderos Noriega Walter Luis, ordenó su expulsión una vez cumplida la pena impuesta y cesado el interés judicial y prohibió su reingreso por el término de 8 años (fs. 38/40).

Apelada dicha decisión (fs. 63/85), el Sr. Director General Técnico-Jurídico de la DNM en su Dictamen Nº 2640 destacó que el extranjero "... aduce vínculos con nativos (hermanos) y radicados (madre) en el país, respecto de los que a pesar de la coincidencia de apellidos no acredita formalmente relación (falta Partida de Nacimiento). También inserción laboral en la empresa 'El Galgo S.A.', donde se vendría desempeñando desde el 21 de noviembre de 2003 a la fecha" y concluyó que "... si bien no se encuentran conmovidos los motivos que llevaron al dictado de la disposición ahora atacada, **nuevos elementos traídos a consideración podrían sustentar el encuadre bajo el remedio excepcional del art. 29 in fine de la ley**" -el resaltado me pertenece- (fs. 98/100).

En función de ello, el interesado adjuntó con fecha 22.10.09 una copia de la partida de nacimiento acreditando ser hijo de la Sra. Alicia Raquel Noriega Chavez -radicada en la Argentina- y una copia del recibo de sueldo emitido por la empresa "El Galgo SA" (111/113). Luego a fs. 119/138 adjunto fotocopias de la documentación de sus familiares radicados en el país y manifestó no poseer hijos argentinos.

A fs. 146 el Director General Técnico Jurídico emitió un nuevo dictamen manifestando que "...a pesar de agregar constancias de lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

que sería su núcleo familiar en el país, y de las tareas que desempeña en la empresa El Galgo SA (fs. 114 a 138), elementos éstos que podrían sugerir un arraigo en el Territorio Nacional, sumado a la entidad del delito por el que fuera condenado el nombrado, desde la Dirección General de Inmigración se manifiesta que no se propiciará dispensa ministerial alguna en los términos de la última parte del artículo 29 de la ley N° 25.871” -el resaltado me pertenece-.

Finalmente, por Disposición N° 2358 del 24.11.2010 el Director Nacional de Migraciones resolvió rechazar la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el extranjero contra la Disposición N° 38.626 del 19.11.2004 y en lo sustancial la petición de aplicación del supuesto de excepción previsto en el art. 29 in fine de la ley migratoria, con fundamento en el dictamen jurídico mencionado en el párrafo anterior.

7.- Que, preliminarmente, me interesa señalar que la ley 25.871 ha introducido un cambio de paradigma en la política migratoria argentina. Este nuevo paradigma, se construye a partir de erigir al "derecho a migrar" como derecho humano -esencial e inalienable de la persona- e impone la consecuente obligación del Estado argentino de garantizarlo sobre la base de los principios de igualdad y universalidad (art. 4, ley 25871). Como corolario de ello, la ley migratoria tiende a la regularización del migrante y por eso mismo es que la expulsión es una medida extrema y de última rattio (conf. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, in re "Dai, Jianqing y otros c/ DNM s/ habeas corpus", del 11.06.11).

En efecto, la ley de Política Migratoria Argentina, 25.871, estableció una variación sustancial a tener en cuenta para la admisión de extranjeros. Es particularmente relevante para decidir esta cuestión, el art. 3 inc. d) que prescribe como una de las finalidades de la norma "garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar" y el inc. f) del artículo citado asegura "a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales y las leyes".

En consonancia con ello, y en lo relativo a la definición de la política general en la materia, el Decreto 616/2010 es explícito, ya que deja establecidas sus diferencias con las regulaciones anteriores. Lo



expresado en el párrafo octavo de su considerando determina, conforme lo expuesto precedentemente, siguiendo el contenido conceptual de la ley que reglamenta, la dirección que tienen los cambios introducidos al afirmar: "...nuestro país ha redefinido su política migratoria respecto de la cerrada, arbitraria y expulsiva política de antaño, en procura de la protección de las personas en el goce de sus derechos". Ello atendiendo a la finalidad que tuvo en miras el legislador al redefinir la nueva política migratoria, considerando a la expulsión como una medida extrema y de última ratió, por aplicación del principio "pro homine", en cuanto propicia que debe acudirse siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensa cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

8.- Que, ello sentado, el art. 29 de la ley migratoria dispone expresamente que: "Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:...c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más..."; asimismo en su último párrafo establece que "La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo".

Que, resulta importante remarcar que el actor no cuestiona que resulte de aplicación lo previsto por el art. 29 inciso c) antes transcripto, sino la decisión de la demandada de no haberle reconocido la excepción contenida en el último párrafo de la norma enunciada y solicita, en esta instancia judicial, su aplicación, teniendo en cuenta las razones humanitarias y de reunificación familiar que invoca.

Asimismo, ha de precisarse que la presente acción -impetrada en los términos del artículo 84, de la Ley 25.871- encuentra su marco cognitivo en lo normado por el artículo 89 del mencionado ordenamiento, el cual dispone que "[e]l recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación”.

9.- En ese orden, se debe puntualizar que el actor llegó al país en el año 2001, es decir que hace 14 años que se encuentra afincado en la República Argentina; de la prueba aportada en autos y en el expte. adm. Nº 22526/01 se desprende que aquí vive su madre Alicia Raquel Noriega Chavez -quien padece de un delicado estado de salud, habiendo sido operada por problemas cardíacos y habiendo sufrido en el año 2010 un accidente cerebro vascular-, su abuela Raquel Luz Chavez Melgarejo, su hermano Marlo Wai Lon Kong Noriega, su sobrino Lian Wai Long Kong y varios tíos/as y primos/as; asimismo se encuentra acreditado que desde el año 2003 hasta el año 2012 el actor trabajó en la empresa “El Galgo SA”, desempeñando el cargo de Operario No Calificado.

Por otro lado, los testigos que declararon en autos en relación a la relación de Walter con su madre expresaron que: “en este momento vive únicamente con su mama (...) Walter en este caso tiene la mama enferma y es el único sostén del hogar...” (fs. 365); “vive con su mama (...) hace un tiempo le agarró un ACV, está medicada de por vida (...) quedó renga, sin trabajo y el sostén es mi sobrino” (fs. 366); “mi sobrino está trabajando temporal, estuvo trabajando en una fábrica, tenía la precaria y no se la renovaron más, y en esas empresas se necesita documento, por falta de ellos hoy hace trabajos temporarios en lo que haya para ayudar a su madre. Él es el sostén” (fs. 367); “pienso que le afectaría mucho a su mama (...) Ella dejó de trabajar porque la operaron del corazón, y hará cuestión de 2 o 3 años le dio un ACV, y ahora no trabaja (...) actualmente toma mucha medicación, para la coagulación, para la presión y anda mal de su pierna” (fs. 368 vta.); “está viviendo con su mama que actualmente yo estoy algunos días con ella para cuidarla mientras Walter sale hacer changuitas porque ella prácticamente no se puede quedar sola (...) Él ahora es el sostén de su madre” (fs. 369).

Asimismo, en cuanto a pregunta relacionada con la existencia de familiares en su país de origen (Perú) manifestaron que: “...no le queda ningún familiar, solo el padre pero no lo reconoció al nacer” (fs. 365); “Tiene el papa pero no se crió con él, nunca le dio nada asique no es pariente” (fs. 366); “el único el padre que sólo lo engendró y después se limpió las manos...” (fs. 367); “él vive con la madre, vive la abuela,



estamos todos acá, en el Perú no hay familia directa, mi hermana fue madre soltera, no tiene lazos con la familia del padre" (fs. 368).

10.- De lo hasta aquí acreditado resulta evidente que el Sr. Walter Luis Encomenderos Noriega tiene todo su grupo familiar en la Argentina (abuela, madre, hermano, sobrino, tíos/as y primos/as) y que se encuentra a su cargo la manutención económica y espiritual de su madre, quien padece de delicados problemas de salud. Asimismo, luego de su condena penal, se ha reinsertado en la sociedad trabajando en forma continua durante 9 años en la empresa "El Galgo SA", siendo el motivo de la desvinculación la falta de documentación necesaria para continuar con dicha relación laboral, en virtud de que la DNM no le renovó la radicación temporaria.

Es aquí donde debe hacerse un test de razonabilidad, poniendo en juego el derecho humano a la unidad familiar, con la norma que ordena expulsar del país a quien haya cometido un delito -como en el caso del actor-; todo ello sin perjuicio de que la propia norma faculta a la autoridad administrativa a hacer una excepción de la norma que exige la expulsión por razones de unidad familiar (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala II in re "Barrios Rojas Zoyla Cristina c/ EN -DNM Resol 561/11- (EXP 2091169/06 (805462/95)) y otro s/recurso directo para juzgados", causa N° 31968/2011, del 31.03.15).

En ese marco, desde ya adelanto que no resulta razonable la solución tomada por la autoridad administrativa en cuanto a la negativa de la dispensa ministerial con fundamento únicamente en la "...entidad del delito por el que fuera condenado el nombrado", sin tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que el actor tuvo una actividad delictual -fue hace 14 años atrás, en noviembre de 2001-, su posterior reinsertión en la sociedad ejerciendo durante largo tiempo una actividad laboral lícita, la radicación de la totalidad de su núcleo familiar en este país, el difícil estado de salud por el cual está atravesando su familiar más directo (su madre) y la total ausencia de vínculos familiares en su país de origen.

Me interesa destacar que el art. 29 in fine de la ley migratoria no dispone que al momento de admitir o denegar la dispensa, la Dirección Nacional de Migraciones deba considerar la "entidad del delito", sino que lo que el organismo debe merituar es si existen o no "razones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

humanitarias o de reunificación familiar” que permitan exceptuar al extranjero de la sanción de expulsión que sí fuera impuesta en función del delito cometido (inciso c) del mismo artículo), para lo cual debe analizar las pruebas que aporte en tal sentido el extranjero y expedirse fundadamente al respecto.

En ese entendimiento, es que no se visualiza la razonabilidad de la opinión emitida en el Dictamen Jurídico N° 6212, al cual la Disposición DNM N° 2358/10 se remitió para fundar la negativa, en cuanto, por un lado, reconoce que las pruebas aportadas por el extranjero respecto de su núcleo familiar y su trabajo “podrían” sugerir un arraigo en el Territorio Nacional y, por otro, decide no propiciar la dispensa prevista por la norma en cuestión.

Finalmente, cabe agregar que el término “podrá” expresado en la norma; respecto de la autoridad administrativa debe entenderse como una facultad discrecional sin que se pueda asimilar discrecionalidad a irrazonabilidad. En otras palabras, lo discrecional debe ser razonable, y en el caso de autos, no lo es (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala II in re “Barrios Rojas Zoyla Cristina c/ EN -DNM Resol 561/11- (EXP 2091169/06 (805462/95) y otro s/recurso directo para juzgados”, causa N° 31968/2011, del 31.03.15)

11.- Por todo lo expuesto, cabe concluir que los actos recurridos deben ser revocados, debiendo reenviarse las actuaciones a fin de que la autoridad competente se expida nuevamente sobre la situación migratoria del demandante en consonancia con lo que aquí se resuelve.

12.- En cuanto a las costas, atendiendo a las razones que informan el pronunciamiento, y lo novedoso de la cuestión planteada, considero adecuado distribuirlas en el orden causado, (cfr. art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

Por ello,

FALLO:

Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Walter Luis Encomenderos Noriega, disponiéndose en consecuencia la nulidad de las Disposiciones DNM N° 002358 y N° 38.626, debiendo la demandada analizar la situación migratoria del actor, con arreglo a lo establecido en el presente fallo.

Las costas se distribuyen en el orden causado.



Regístrese, notifíquese, devuélvase las actuaciones administrativas acompañadas mediante oficio de estilo y, oportunamente, archívese.

